

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda dentro del término legalmente concedido para tal fin. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.2997**

REFERENCIA: RESOLUCION DE CONTRATO (MENOR)
DEMANDANTE: BENAVIDES MELO S.A.S NIT. 800.248.701-2
DEMANDADO: SICHAR CERÁMICA Y LISTELLOS S.A.S
NIT. 900.622.678-7
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00901-00

Santiago de Cali, Ocho (08)de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado cuidadosamente el escrito del 03 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar esta instancia precisa que si bien es cierto mediante proveído notificado el 30 de octubre de 2023 se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandada subsanara la demanda en el sentido que:

“(…) 1.- Insuficiencia poder. Deberá la parte actora adecuar el poder otorgado para iniciar la presente acción debiendo determinar con precisión el tipo de procesos, enunciar la clase de contrato, debiendo señalar y caracterizar aquel, y las pretensiones para las cuales está facultado para iniciar la presente acción civil.

2. Así mismo, deberá allegar nuevo poder con estricto apego a lo previsto por el artículo 5° de la Ley 2213 2022, esto es, que el mismo sea remitido desde el correo electrónico que figura en el registro mercantil de la sociedad demandante.

3.- Debe enunciar de manera específica los hechos objeto de la prueba de los testimonios que relación, de conformidad a la exigencia del art. 212 del C. G. del P.

4.- Determinar en el juramento estimatorio los conceptos que componen los perjuicios materiales por daño emergente consolidado y futuro, señalando de manera razonada la forma como fueron calculados cada uno, señalando a que concepto corresponde cada uno. Numeral 7° del artículo 82 ibidem en concordancia con el Artículo 206 del C.G.P.

5- Aclarar en las pretensiones de la demanda la fecha que debe tenerse presente para efectuar el cambio de la moneda extranjera sobre cada uno de los emolumentos que se persigue. Ordinal 4° del artículo 82 CGP.

6.- Allegar las correspondientes traducciones de los documentos que pretende hacer valer como prueba y que se hallan en idioma distinto al castellano, de conformidad con el artículo 251 del C.G.P. y acorde con los numerales 6° y 11° del artículo 82 ibídem.

7.- Deberá agregar nuevamente los archivos denominados-004 AnexoGrabaciónwhatsapp- y 003 AnexoDemandaExcel- en u formato válido, toda vez que no se ha podido acceder a los mismos.

8.- Al momento de subsanar la demanda, deberá integrarla en un solo escrito en formato PDF (...).”.

2. Las causales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7° y 8° fueron debidamente subsanadas.

2.1 Frente a la causal 6° la parte demandante argumentó:

3. Allegar las correspondientes traducciones de los documentos que pretende hacer valer como prueba y que se hallan en idioma distinto al castellano.

“(...) En relación con la solicitud del despacho, se contrató al traductor e intérprete oficial con licencia, Gerardo Arias. Sin embargo, debido al plazo de cinco días hábiles con el que contamos para subsanar la demanda, no fue posible que el mismo pudiera entregar la traducción al castellano de los documentos a tiempo. Por lo tanto, no se pudo anexar la respectiva traducción en la demanda subsanada.

Es importante aclarar al despacho que la falta de aportar un elemento probatorio en un proceso de este tipo no constituye una causal de rechazo. Además, de conformidad con el Artículo 93 del Código General del Proceso (CGP), establece que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, por lo cual se procederá a aportar el documento solicitado por su despacho en el momento oportuno (...).”.

3.1 Bajo esa óptica, esta Juez no comparte el criterio del memorialista, pues al momento de la subsanación se debió de allegar la traducción de las pruebas, pues estos serán el soporte para que la contraparte ejerza en debida forma el derecho de defensa y contradicción. Se

pregunta esta operadora judicial, ¿si el solicitante pretende que de acceder a su criterio y de haber sido procedente admitir a trámite se suspenda de manera indefinida la notificación a la parte demandada?, pues esto no tiene soporte legal.

3.1.1 Ahora bien, frente a la reflexión de la corrección, aclaración, o reforma a la demanda, el profesional del derecho confunde su naturaleza jurídica, aplicación y efectos de los instrumentos, ya que no está desistiendo de las pruebas incorporadas en indebida forma **para** más adelante incorporarlas bajo dicha modalidad, sino que pretende que el juez tiene que esperar de manera indefinida la traducción de los documentos, hasta que decida allegarlos en debida forma.

4. En conclusión, como quiera que no se cumplieron con los requisitos de ley exigidos, se rechazará la demanda.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriada el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 09 DE NOVIEMBRE DEL 2023**

GC

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee072086fc0d236531ce907df6803f3e79d8c2ee4dc522f2c30271ff29c5890**

Documento generado en 08/11/2023 11:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>